

Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo segundo.—El párrafo b) del artículo segundo del Decreto-ley de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, que rige los cometidos y actividades de la Junta de Energía Nuclear, queda aclarado y modificado en la siguiente forma: «La explotación de las zonas reservadas y que se reserven para la misma, ya sea directamente o por medio de tercero, mediante convenios aprobados por el Ministerio de Industria.»

Artículo tercero.—Salvo las zonas reservadas y que se reserven a la Junta de Energía Nuclear, se declara libre la investigación y consiguiente posible explotación de minerales radiactivos en el resto del territorio nacional por las empresas a quienes se otorguen por el Ministerio de Industria los correspondientes permisos y concesiones siendo comprador exclusivo de dichos minerales la Junta de Energía Nuclear.

Las solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación, en las que se consignará expresamente el mineral radiactivo de uranio, o todo objeto de la petición, se tramitarán y concederán de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y Reglamento para su aplicación, que continuarán vigentes para esta clase de minerales en cuanto no modifique la presente Ley.

La Dirección General de Minas y Combustibles comunicará a la Dirección General de Energía Nuclear los permisos de investigación que se autoricen; para cada concesión de explotación será preceptivo el previo informe de la Junta de Energía Nuclear en su peculiar aspecto técnico y de comprador exclusivo.

Artículo cuarto.—La Junta de Energía Nuclear podrá inspeccionar, dentro de su cometido específico, las investigaciones y explotaciones donde exista mineral radiactivo, proponiendo al Ministerio de Industria las medidas que estime pertinentes como resultado de dichas inspecciones, pudiendo llegar a proponer la caducidad cuando exista incumplimiento de las condiciones en que fué otorgado el permiso de investigación o la concesión de explotación.

Los titulares de permisos de investigación y de concesiones de explotación de minerales radiactivos podrán solicitar y obtener el asesoramiento peculiar de la Junta de Energía Nuclear.

Artículo quinto.—La Junta de Energía Nuclear adquirirá y recibirá en sus plantas de concentración y beneficio, sin necesidad de contrato previo, un tonelaje anual de minerales de cada una de las empresas autorizadas para la explotación, cuya cuantía máxima se fijará por el Ministerio de Industria. Mediante órdenes acordadas por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Industria se fijarán las leyes mínimas de contenidos de óxido de uranio por tonelada de mineral, así como las condiciones y precio de adquisición.

Para adquisiciones anuales superiores a las que se fijan, según se indica anteriormente, será preciso un contrato entre el minero explotador y la Junta de Energía Nuclear cuya forma y modalidades se regularán en las disposiciones complementarias de esta Ley.

La Junta de Energía Nuclear se reservará la no admisión de aquellos minerales que, por interferencia de otros elementos distintos de los radiactivos, hagan que su beneficio resulte antieconómico en relación con la ley que tengan. Tanto en este caso como cuando a los titulares de concesiones de minerales radiactivos les resulte antieconómica su explotación por aplicación de los precios y condiciones que se establezcan, de acuerdo con las normas que fija la presente Ley, podrán aquéllos solicitar del Ministerio de Industria que se les declare exentos de la obligación de mantener sus trabajos en actividad, a efecto de lo dispuesto sobre esta materia en la vigente Ley de Minas.

El Ministerio de Industria, previo informe de la Junta de Energía Nuclear, resolverá lo que estime procedente en cada caso.

Artículo sexto. Si el desarrollo de la minería radiactiva así lo aconsejase, se podrá autorizar por el Ministerio de Industria la instalación y funcionamiento de plantas de concentración por empresas o entidades que se dediquen a esta minería, continuando la Junta de Energía Nuclear como comprador exclusivo de los concentrados y con la facultad de inspeccionar dichas plantas.

Artículo séptimo.—Los minerales radiactivos extraídos y los de esta clase que eventualmente procedan de cualquier inves-

tigación o explotación minera, serán puestos a disposición de la Junta de Energía Nuclear y quedarán inmovilizados hasta que por ésta se disponga su destino, debiendo circular por el territorio nacional provistos de guías especiales expedidas por dicha Junta. La ocultación de la existencia de minerales radiactivos será motivo de cancelación o caducidad del permiso de investigación o concesión de explotación de que se trate, por la autoridad que los hubiera otorgado, sin perjuicio de las sanciones que como declaración de contrabando correspondan imponer al Ministerio de Hacienda, con arreglo al Decreto-ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y disposiciones de dicho Ministerio.

Artículo octavo.—El Ministerio de Industria consignará en sus presupuestos las cantidades que se destinen a la adquisición de minerales radiactivos por la Junta de Energía Nuclear.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 17 de julio de 1958 sobre Procedimiento Administrativo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Justificación de la reforma

La Ley de diecinueve de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, al intentar una regulación uniforme del procedimiento a que debían someterse los distintos Departamentos de la Administración en la tramitación de sus expedientes, se adelantó en muchos años a las leyes de procedimiento administrativo de otros países y supuso un paso decisivo en la evolución del Derecho público español. Pero los principios que la informaban, la parquedad de sus preceptos y su carácter de Ley de Bases que hubo de desarrollar cada Ministerio a través de su Reglamento de Procedimiento Administrativo, dieron lugar a un conjunto heterogéneo de disposiciones, en pugna con la idea directriz que había presidido la promulgación de dicha Ley.

Esto explica la unanimidad con que se ha venido propugnando una reforma radical de nuestro procedimiento administrativo, que supere la diversidad de normas existentes y responda a las exigencias de la Administración moderna. A ello obedece la presente Ley.

La Ley atiende, en primer lugar, a un criterio de unidad. Procura, en lo posible, reunir las normas de procedimiento en un texto único aplicable a todos los Departamentos ministeriales, con las salvedades que en su articulado y en las disposiciones finales se establecen respecto de los Ministerios militares. Respeto, sin embargo, la especialidad de determinadas materias administrativas, cuyas peculiares características postulan un procedimiento distinto del ordinario, y a las que la Ley se aplicará con carácter supletorio. Sin embargo, como la existencia de tales procedimientos, en modo alguno puede justificar un régimen diferenciado del sistema de recursos y del silencio administrativo, en estos aspectos se mantiene la unidad de normas, salvo para las reclamaciones económico-administrativas.

Pero la Ley es también, y fundamentalmente, innovadora. La necesaria presencia del Estado en todas las esferas de la vida social exige un procedimiento rápido, ágil y flexible, que permita dar satisfacción a las necesidades públicas, sin olvidar las garantías debidas al administrado, en cumplimiento de los principios consagrados en nuestras Leyes Fundamentales.

Aun cuando la Ley conserva la denominación tradicional, comprende, además del procedimiento administrativo en sentido estricto, el régimen jurídico de los actos, así como otros aspectos de la acción administrativa que con él guardan relación. Es más que conveniente, aun sacrificando a veces criterios técnicos más o menos aceptables, reunir en lo posible nuestra compleja legislación administrativa y ofrecer a funcionarios y administrados un texto del contenido más amplio posible.

II. Los Organos administrativos

Uno.—El Título I contiene una regulación de los órganos administrativos que, con la establecida por la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado, viene a constituir una completa ordenación de los mismos. Si se ha excedido de los límites estrictos de una simple Ley de procedimiento, ha

alido por recoger preceptos dispersos y llenar lagunas manifiestas de nuestro ordenamiento jurídico. Esta es la razón por la que se regula, si bien con carácter supletorio respecto de disposiciones especiales, el funcionamiento de los órganos colegiados, al lado de otros aspectos a que ya se referían algunos de los Reglamentos de procedimiento más recientes.

Dos.—En orden a la creación de los órganos administrativos, se han tenido en cuenta los límites impuestos por las Leyes Fundamentales y por elementales principios de organización administrativa.

Aparte de la competencia exclusiva de las Cortes para la concesión de los créditos necesarios, se confía al Consejo de Ministros la creación, modificación y supresión de los órganos de la Administración del Estado, estableciéndose respecto del acto de creación la necesidad del previo estudio de su coste y rendimiento y de determinar el Departamento en que se integra el nuevo órgano y la imposibilidad de crear aquéllos que supongan duplicación de otros ya existentes, si al propio tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos.

El régimen general de la competencia de los órganos administrativos se establece con especial cuidado.

Tres.—Ante la actuación de órganos colegiados que carecen de un procedimiento especial, era oportuno dictar unas normas generales que, inspiradas en la práctica administrativa, vengán a llenar esta laguna o se apliquen, en otro caso, con carácter supletorio.

Cuatro.—Los conflictos de atribuciones se regulan en forma análoga a como lo venían haciendo algunos Reglamentos de procedimiento administrativo.

No se ha creído necesario reproducir los preceptos de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales sobre conflictos de atribuciones entre órganos de distinto Departamento ministerial, y el presente texto legal se limita a los conflictos negativos o positivos que surjan entre los de un mismo Departamento.

Cinco. En cuanto a la recusación y abstención, la Ley apenas si introduce algunas innovaciones respecto a los preceptos contenidos en los reglamentos de procedimiento administrativo que se referían a aquéllas.

III. Los interesados

Uno. Las normas relativas a los interesados se inspiran en las de los citados Reglamentos, dándoles una redacción más precisa y técnica y agregando los anteriores preceptos otros que los complementan.

Dos. En cuanto a la capacidad de obrar, no era necesario repetir los preceptos de la legislación común, aplicable, en principio, a las relaciones jurídico-administrativas; pero como, en algunos supuestos, el Derecho administrativo se aparta de aquellos preceptos al regular la capacidad de obrar de las personas que se relacionan con la Administración pública, el texto legal recoge esta especialidad, en forma análoga a la consagrada por la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 al referirse a la proyección procesal de la capacidad de obrar.

Tres. La legitimación para intervenir en un procedimiento administrativo se reconoce no sólo a los que ostenten derechos que resultaran directamente afectados por la decisión que en el mismo hubiere de dictarse, sino también a los titulares de intereses legítimos, personales y directos. Los primeros ostentan en todo caso la condición de interesados, mientras los segundos sólo tendrán tal carácter a todos los efectos previstos en la Ley, si se personaren en el procedimiento antes de recibir resolución definitiva.

Cuatro. Por lo que respecta a la posibilidad de que los interesados comparezcan en el procedimiento a través de representantes, la Ley la consagra en los términos más amplios, dando las máximas facilidades para acreditar la representación, que puede conferirse *apud acta*, ante el órgano administrativo que instruye el procedimiento.

Cinco. Se prevé la posibilidad de que en un solo procedimiento intervenga más de un interesado, entendiéndose que, cuando en mismo escrito es firmado por varios sin expresar quien actúa como representante de los demás, lo es el que aparece en primer lugar.

Seis. La ley se refiere en sus diversos capítulos al estatus jurídico del administrado, lo que constituye uno de los aspectos fundamentales de la misma, siquiera lo haga contemplando en faceta de interesado en un procedimiento. En el Título que específicamente se dedica a los interesados, se contiene un precepto de singular importancia que no es sino necesario consecuencia de principios fundamentales del Ordenamiento jurídico aquél que trata la obligación del administrado a facilitar informes, inspecciones u otros actos de investigación a los casos y en la forma previstos por una ley o por una disposición dictada en virtud de la misma.

IV. Actuación administrativa

El Título III de la Ley comienza por un Capítulo dedicado a las normas generales que deben presidir la actuación administrativa.

El presente texto no desdén, por supuesto, las garantías jurídicas que el Estado deba a los administrados, y de ello es buena prueba toda la Ley y en especial los títulos dedicados al procedimiento y a los recursos administrativos; pero tiene en cuenta que las citadas garantías, cuando se instrumentan tan sólo como protecciones formales, no alcanzan ni con mucho al fin perseguido, al ser compatible con demoras y retrasos, molestias innecesarias y perturbadoras, excesivo coste e ineficacia de los servicios, y, en fin, con una variada gama de verdaderos perjuicios que redundan tanto en el de los particulares como en el de la propia Administración.

Por lo demás, las aludidas directrices no se conciben como simples enunciados programáticos, sino como verdaderas normas jurídicas, al habilitar a la Administración de una vez para siempre para adoptar cuantas medidas repercuten en la economía, celeridad y eficacia de los servicios; a estos fines responden los preceptos relativos a la normalización de procedimientos; racionalización, mecanización y automatización de los trabajos en las oficinas públicas; creación de Oficinas de Información y Reclamaciones, y fijación de horarios adecuados para el mejor servicio de los administrados, etc.

Constituye esencial propósito de la presente Ley el poner fin a la multiplicidad de expedientes que hasta ahora, en ocasiones, se exigían para resolver completamente un mismo asunto, lo que podía dar lugar a resultados contradictorios en las gestiones realizadas ante los distintos Departamento o Centros que de algún modo intervenían en dicho asunto, con menoscabo de la unidad de la Administración, cuyas declaraciones de voluntad frente a los administrados han de ser siempre únicas si en definitiva se trata de una misma y única petición. Ocurria señaladamente cuando determinadas actividades de los particulares, estando condicionadas por autorizaciones, licencias o aprobaciones administrativas debían interesarse simultáneamente o sucesivamente de varios Centros o Departamentos. Para salvar los inconvenientes apuntados, se establece ahora que en los asuntos en que hayan de intervenir con facultades decisorias dos o más Departamentos ministeriales o varios Centros directivos de un Ministerio, se instruirá un solo expediente y se dictará una resolución única, que corresponderá al Ministerio o Centro que tenga una competencia más específica en relación con el objeto de que se trate. Todo ello sin perjuicio de que los demás Centros y Departamentos a los que compete de algún modo intervenir con carácter vinculante en la completa resolución del asunto emitan su propia declaración de voluntad, que será tenida en cuenta en el expediente, de forma que sólo cuando todos los pronunciamientos sean favorables podrá resolverse la petición en sentido positivo. La Presidencia del Gobierno podrá señalar a qué Ministerio deben dirigirse las peticiones que exijan la intervención de varios Departamentos. La unidad de expediente y de resolución se mantiene también cuando para un mismo objeto deban obtenerse autorizaciones u otros acuerdos de organismos autónomos, que se limitarán a intervenir, en la forma antes indicada, en el expediente instruido por la Administración Central.

En cuanto al régimen de los actos administrativos, se determinan sus requisitos, eficacia e invalidez de forma completa y detallada y al mismo tiempo amplia, con lo que de una parte se dota a la Administración y a los interesados de una regla clara y concreta, y de otra se evita el escollo de atribuirse a una determinada posición teórica y doctrinal, lo que no tendría ninguna ventaja y si posibles inconvenientes.

Por lo que se refiere a términos y plazos, la Ley resuelve con claridad todos los supuestos posibles, dotando con ello a los particulares de un completo instrumento de seguridad en sus relaciones con la Administración.

Importantes mejoras introduce la Ley en lo relativo a Registros, con ánimo de evitar que se convirtieran en factor retardatorio de los expedientes. A este efecto, se dispone la supresión de todas las oficinas del Registro innecesarias y de toda inscripción superflua en los libros correspondientes. Para facilitar la presentación de instancias y escritos a la Administración, se permite hacerlo ante los Gobiernos Civiles, cuando vayan dirigidos a cualquier órgano de la Administración del Estado, y ante los órganos delegados de los Departamentos ministeriales cuando los destinatarios sean otros órganos de los mismos. Por último, se establece con carácter general, una nueva modalidad de presentación de escritos, consistente en entregarlos en sobre abierto en las oficinas de Correo.

V *El procedimiento*

Uno. El procedimiento administrativo es el cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin. Sin embargo, no toda la actividad que se desarrolla en el procedimiento se encuentra en un mismo plano. La actuación administrativa se descompone en actos de naturaleza distinta, según la función que los mismos vienen a cumplir en el procedimiento.

La Ley ha huído, por ello, de la ordenación rígida y formalista de un procedimiento unitario en el que se den todas aquellas actuaciones, integradas como fases del mismo, y en consecuencia, no regula la iniciación, ordenación, instrucción y terminación como fases o momentos preceptivos de un procedimiento, sino como tipos de actuaciones que podrán darse o no en cada caso, según la naturaleza y exigencias propias del procedimiento de que se trate. De este modo, la preclusión, piedra angular de los formalistas procedimientos judiciales, queda reducida al mínimo, dotándose al procedimiento administrativo de la agilidad y eficacia que demanda la Administración moderna.

Dos. El capítulo I de este título regula la iniciación y otras instituciones afines, como la acumulación, que se admite expresamente, no sólo al incoarse el procedimiento, sino con posterioridad, siempre que se den los requisitos que normalmente se venían exigiendo por la normativa anterior.

El procedimiento podrá incoarse de oficio o a instancia de los interesados. En este último caso, cuando el escrito de iniciación no reuniera los requisitos exigidos, la Ley impone al órgano competente la obligación de requerir al que lo hubiere firmado para que subsane la falta en el plazo de diez días, lo que no es sino consecuencia del principio antiformalista que inspira el texto legal.

Iniciado un procedimiento, se faculta a la Administración para adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para la mejor defensa de los derechos de los particulares y de la propia Administración, siempre que no causen perjuicios irreparables a los interesados ni violación de derechos amparados por las leyes.

Tres. Los actos de tramitación y los de comunicación y notificación se incluyen bajo la rúbrica de ordenación del procedimiento, con lo que se consagra en el texto legal un término comúnmente empleado por la doctrina.

En orden a la tramitación, la Ley ha procurado por todos los medios la rapidez. Expresión de esta corriente legal son preceptos como el que impone una sola providencia para acordar tramites que admitan una impulsión simultánea y no estén sucesivamente subordinados y el que trata de eliminar innecesarias diligencias y providencias, que se reducirán a las estrictamente imprescindibles.

Al mismo principio de simplificación obedece el precepto que impone la comunicación directa entre los órganos administrativos y aun entre éstos y los administrados, con lo que se evita una serie de traslados y reproducciones inútiles de documentos.

La notificación viene a regularse huyendo de formalismos, de modo que, al lado de las tradicionales, se admite cualquier forma de notificación directa que no suponga un desconocimiento de las garantías del administrado.

Cuatro. Los actos de instrucción constituyen, sin duda alguna, los más importantes del procedimiento, en cuanto tienden a proporcionar al órgano decisorio los elementos de juicio necesarios para una adecuada resolución. Ello no implica que en todo procedimiento se den todos los actos de instrucción regulados en la Ley, pues en muchos casos bastarían las alegaciones hechas por el interesado en su escrito inicial para que la Administración, sin más tramites, dicte la resolución procedente.

Los interesados podrán aducir alegaciones en cualquier momento del procedimiento. Pero, aparte de este precepto general, la Ley regula el trámite de audiencia y vista en forma análoga a la legislación anterior, si bien se prevé que no se dará este trámite cuando la resolución sea favorable a los interesados y cuando sólo sean tenidos en cuenta los hechos, alegaciones y pruebas aducidas por ellos.

Atención especial merece el trámite de información pública, que la Ley prevé en todos aquellos casos en que lo exija la naturaleza del procedimiento o cuando afecte a sectores profesionales, económicos o sociales organizados corporativamente.

La prueba se regula con gran amplitud y, a fin de garantizar debidamente los derechos de los interesados, se impone ahora un período de prueba cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos aducidos por ellos o lo exija la naturaleza del procedimiento.

Por último, entre los actos de instrucción están los informes, tanto preceptivos como facultativos.

Cinco. La terminación normal del procedimiento tiene lugar por resolución expresa del órgano administrativo competente,

que decidirá todas las cuestiones que hayan planteado los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

En aquellos casos en que no exista resolución expresa, la Ley admite el silencio administrativo. Recogiendo el precepto contenido en el artículo treinta y ocho de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, instituye un régimen general del silencio, que deroga cuantas normas especiales le regulaban con carácter negativo, salvo en los casos expresamente previstos en el propio texto legal.

Deducida alguna petición, reclamación o recurso ante la Administración, cualquiera que sea la materia de que se trate, el interesado podrá considerar desestimada su petición al efecto de formular frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso.

No obstante, se prevé el silencio positivo, sin denuncia de mora aparte de en los casos prevenidos en normas especiales, cuando se trate de autorizaciones previas al ejercicio de derechos subjetivos cuyo otorgamiento no fuese discrecional, o de autorizaciones o aprobaciones en que se concrete el ejercicio de las funciones de fiscalización de los órganos superiores sobre los inferiores.

Como modos especiales de terminación del procedimiento, la Ley regula el desestimiento, la renuncia del derecho y la caducidad.

Seis. La Ley ordena por primera vez los medios de ejecución forzosa.

Con carácter fundamental consagra el principio del régimen administrativo que exige la decisión previa para que la Administración pueda emprender cualquier actuación material. Si no existe la decisión ejecutiva, los particulares afectados por la actuación material de la Administración podrán acudir a la jurisdicción ordinaria, incluso a través del procedimiento interdicial, para defenderse de ella.

Dictada la decisión jurídica, la Administración podrá proceder a la ejecución forzosa, a través de los medios idóneos para ello: apremio sobre el patrimonio, ejecución subsidiaria, multa coercitiva y compulsión sobre las personas.

VI *Revisión de los actos administrativos*

Uno. La Ley se ocupa por primera vez de un modo completo en nuestro ordenamiento jurídico de las potestades de la Administración respecto de sus propios actos, distinguiendo los supuestos de nulidad, anulación, revocación y rectificación de errores materiales y de hecho.

Determinada adecuadamente la invalidez de los actos administrativos, la distinción entre nulidad y anulabilidad forzosamente habrá de reflejarse en las facultades de la Administración.

Superando viejas concepciones que, sin suponer eficaz garantía de los administrados, dificultaban injustificadamente el ejercicio de los poderes de la Administración, se le reconoce expresamente la facultad de declarar en cualquier momento la nulidad de sus actos en los casos taxativamente enumerados, al bien con la garantía que supone el previo dictamen del Consejo de Estado, bien entendido que, en estos supuestos, el administrado podrá instar la declaración de nulidad sin limitación de plazo.

La Ley reconoce asimismo a la Administración la potestad de anular sus propios actos declarativos de derechos en iguales términos a los consagrados ya en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; es decir, que lo lleve a cabo en un plazo de cuatro años y previo dictamen conforme del Consejo de Estado.

En los demás casos será la jurisdicción contencioso-administrativa la que decidirá sobre la anulación de los actos en el proceso de lesividad incoado por la propia Administración autora de los mismos.

Por último la Ley consagra la posibilidad de que la Administración rectifique en cualquier momento errores materiales o de hecho y los aritméticos.

Dos. Al regular los recursos administrativos se ha procurado unificar las disposiciones hasta ahora vigentes.

Tras unas normas generales, la Ley regula los distintos tipos de recursos. Con carácter ordinario, el recurso de alzada, y con carácter extraordinario, el de revisión. El recurso de reposición se admite únicamente como previo al contencioso-administrativo.

Una de las innovaciones más acusadas del texto legal es la posibilidad de que los recursos contra un acto administrativo fundados en la ilegalidad de una disposición general se interpongan directamente ante el órgano que dictó dicha disposición, evitando las alzadas inútiles ante los órganos jerárquicamente intermedios.

Tres Por no tratarse propiamente de un recurso, la Ley regula en lugar aparte la queja, que podrá deducirse siempre que se dé algún defecto en la tramitación del procedimiento

VII Procedimientos especiales

Uno. La Ley regula tres procedimientos especiales: para la elaboración de disposiciones de carácter general, el sancionador y el de las reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles y laborales.

Dos El procedimiento para la elaboración de disposiciones generales trata de asegurar la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición, mediante los correspondientes estudios e informes previos, al mismo tiempo que permite conocer la opinión de los administrados a través del trámite de información que, con las naturales, cauteías, se prevé

Tres. El procedimiento sancionador tiene carácter supletorio. Sin embargo, las normas esenciales de garantía del interesado, contenidas en la Ley, se aplicaran cuando no estén consignadas en las de un procedimiento especial.

Cuatro. Por último, se recoge el procedimiento sobre reclamaciones previas a la vía judicial, civil y laboral. Aun cuando por su objeto, se trate de un procedimiento distinto de los propiamente administrativos, es oportuno reunir su normación con la general del procedimiento administrativo, sin perjuicio de las particularidades que impone su naturaleza.

VIII. Disposiciones finales

El texto legal concluye con ocho disposiciones finales y una transitoria; la primera contiene la cláusula derogatoria de las normas que la propia Ley viene a sustituir, desde la de mil ochocientos ochenta y nueve hasta aquellas otras, generales o especiales, que se opongan a lo que ahora se estatuye, lograrán darse con ello, y en sus líneas básicas fundamentales un verdadero Código de Procedimiento Administrativo.

La experiencia de casi tres cuartos de siglo ha demostrado que una de las razones que determinaron la confusa situación a que en la materia se había llegado tenía su origen en la diversidad de fuentes normativas que completaban la Ley de mil ochocientos ochenta y nueve; por lo que en la segunda de las disposiciones finales de la que ahora se promulga se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones complementarias fuesen precisas; y es razonable creer que esta unidad de fuente tendrá como resultado la unidad de criterio en materia de tanta trascendencia, en beneficio así de los derechos de la Administración como en el de los particulares que se relacionan con ella, y, en definitiva, del bien común.

La Ley, que se inspira en el criterio de unidad, no desconoce la variedad exigida por la índole de los distintos intereses públicos, y por la misma razón que el artículo primero conserva normas especiales de procedimiento, en la tercera disposición final se prevé un nuevo Reglamento de las reclamaciones económico-administrativas que, ajustado a las prescripciones de la presente Ley, recoja las especialidades que exija la peculiaridad de esta materia.

Análogas razones justifican la cuarta de las disposiciones finales, que faculta al Gobierno para adaptar a la presente Ley las normas de procedimiento de las Corporaciones Locales, pues aunque la que ahora se promulga se refiere en principio sólo a la Administración del Estado, es innegable que el principio de unidad no rige por separado en ambas esferas de actuación administrativa, sino que, por el contrario, las abarca conjuntamente y unos mismos principios deben presidir el procedimiento en la Administración Central y en la Local, sin mengua de las especialidades que exija el procedimiento de las Corporaciones provinciales y municipales. También se faculta al Gobierno para análoga adaptación de las normas de procedimiento de los Organismos autónomos

La disposición final quinta preceptúa la revisión periódica de la Ley, de acuerdo con lo que los resultados de la experiencia aconsejen. En armonía con los fines que inspiran la redacción de los artículos tercero y treinta y cinco, se dictan las disposiciones finales sexta y séptima. Por último, la disposición final octava establece una prudente «vacatio legis», con el objeto de que tanto los funcionarios que han de aplicarla como los administrados puedan adquirir un perfecto conocimiento de la misma y de que en el seno de la Administración puedan adoptarse las medidas indispensables que su aplicación requiere.

La disposición transitoria establece, con el propósito de no entorpecer la marcha de los expedientes ya iniciados antes de la vigencia de esta Ley, que se tramiten y resuelvan con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TITULO PRELIMINAR

AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo primero. Uno. La Administración del Estado ajustará su actuación a las prescripciones de esta Ley.

Dos. Las normas contenidas en los títulos IV y VI, salvo el capítulo I de éste, y en el capítulo II del título I, sólo serán aplicables en defecto de otras especiales que continúen en vigor, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición final primera, número dos.

Tres. El silencio administrativo y el ejercicio del derecho de recurso en vía administrativa que estuviere reconocido en disposiciones especiales, se ajustarán, en todo caso, a la dispuesto en los artículos noventa y cuatro y noventa y cinco y en el título V de esta Ley, respectivamente.

Cuatro. Esta Ley será supletoria de las normas que regulan el procedimiento administrativo de las Corporaciones Locales y de los Organismos autónomos.

TITULO PRIMERO

LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

Principios generales y competencia

Artículo segundo. Uno. Compete exclusivamente al Consejo de Ministros la creación, modificación y supresión de los órganos de la Administración del Estado superiores a Secciones y Negociados, sin perjuicio de la competencia de las Cortes para la ordenación jurídico-política de las Instituciones del Estado, a que se refiere el artículo diez, apartado g) de su Ley constitutiva, y de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Dos. Se entenderá por Negociado la unidad administrativa inferior de los distintos Departamentos ministeriales y Organismos autónomos, y por Sección, la unidad que agrupe dos o más Negociados.

Artículo tercero. Uno. Al crearse un órgano administrativo se determinará expresamente el Departamento en el que se integra.

Dos. En todo caso, será requisito previo el estudio económico del coste de su funcionamiento y del rendimiento o utilidad de sus servicios. Dicho estudio deberá acompañar al proyecto de disposición por la que deba crearse al nuevo órgano.

Tres. No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes, si al propio tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos.

Cuatro. Corresponde a las Cortes la concesión de los créditos necesarios para dotar cada uno de los órganos de nueva creación, que deberán figurar enumerados expresamente como tales en la Ley que apruebe el crédito. Si ésta fuese la de Presupuestos Generales del Estado, dicha enumeración se hará en un anexo especial que llevará el siguiente epígrafe «Órganos administrativos de nueva creación».

Artículo cuarto.—La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las leyes.

Artículo quinto. Uno. Si alguna disposición atribuye competencia a la Administración Civil del Estado, sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes no corresponde a los órganos centrales, sino a los inferiores competentes por razón de la materia y del territorio; y, de existir varios de éstos, la instrucción y la resolución se entenderá atribuida al órgano de competencia territorial más amplia.

Dos. Son órganos centrales aquellos cuya competencia se extiende a todo el territorio nacional.

Artículo sexto.—Corresponde a las dependencias inferiores de los Departamentos civiles resolver aquellos asuntos que consistan en la simple confrontación de hechos o en la aplicación automática de normas, tales como libramiento de certificados, anotaciones o inscripciones, asimismo instruir los expedientes, cumplimentar y dar traslado de los actos de las autoridades ministeriales, diligenciar títulos, autorizar la devolución de documentos y remitirlos al archivo.

Artículo séptimo.—Los órganos superiores podrán dirigir con carácter general la actividad de los inferiores, mediante instrucciones y circulares.

Artículo octavo.—Uno. La incompetencia puede declararse de oficio o a instancia de los interesados en el procedimiento.

Dos. El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto, remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si depende del mismo Departamento ministerial.

Tres. En el caso de que se suscite conflicto negativo de atribuciones, se estará a lo dispuesto en los artículos diecisiete y diecinueve.

Cuatro. Si un órgano entiende que le compete el conocimiento de un expediente que tramite cualquier inferior le pedirá informe para que en un plazo de ocho días exprese las razones que ha tenido para conocer el asunto. A la vista del informe, el superior resolverá lo procedente.

Cinco. Ningún órgano podrá requerir de incompetencia a otro jerárquicamente superior. Llegado el caso, se limitará a exponerle las razones que tenga para estimar que le corresponde el conocimiento del asunto y el superior resolverá lo procedente.

CAPITULO II

Organos colegiados

Artículo noveno.—En cada órgano colegiado el Presidente tendrá como función propia la de asegurar el cumplimiento de las leyes y la regularidad de las deliberaciones, que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada.

Artículo diez.—Uno. La convocatoria de los órganos colegiados corresponderá al Presidente, que deberá acordarla con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo los casos de urgencia, y a la que acompañará el orden del día.

Dos. El orden del día se fijará por el Presidente, teniendo, en su caso, en cuenta las peticiones de los demás miembros formuladas con antelación al menos de tres días.

Tres. No obstante, quedará válidamente constituido un órgano colegiado sin cumplir todos los requisitos de la convocatoria, cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo once.—Uno. El «quórum» para válida constitución del órgano colegiado, será el de la mayoría absoluta de sus componentes.

Dos. Si no existiera «quórum», el órgano se constituirá en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros, y, en todo caso, en número no inferior a tres.

Artículo doce. Uno. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de asistentes, y dirimirá los empates el voto del Presidente.

Dos. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo trece. Uno. Los órganos colegiados nombrarán entre sus miembros un Secretario.

Dos. De cada sesión se levantará acta, que contendrá la indicación de las personas que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Tres. Las actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la misma o en posterior sesión.

Artículo catorce.—Uno. Los miembros del órgano colegiado podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen.

Dos. Cuando voten en contra y hagan constar su motivada oposición, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos del órgano colegiado. Cuando se trate de órganos colegiados que hayan de formular propuesta a otros de la Administración, los votos particulares de sus miembros se harán constar junto con la misma.

Artículo quince.—En casos de ausencia o de enfermedad, y en general cuando concorra alguna causa justificada, el Presidente y el Secretario de los órganos colegiados de la Administración civil serán sustituidos, respectivamente, por el miembro o Vocal más antiguo en el órgano colegiado y por el más moderno: de tener igual antigüedad, por el de más edad o el más joven, respectivamente.

CAPITULO III

Conflictos de atribuciones

Artículo dieciséis.—Los conflictos de atribuciones entre dos Ministerios o entre Autoridades administrativas dependientes de distintos Departamentos ministeriales, se tramitarán y re-

solverán conforme a lo dispuesto en la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

Artículo diecisiete.—Los conflictos positivos o negativos que surjan entre órganos de un mismo Departamento ministerial, serán resueltos por el superior jerárquico común, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo dieciocho.—El órgano que se considere competente requerirá de inhibición al que conozca del asunto, quien suspenderá el procedimiento y remitirá acto seguido las actuaciones al superior común inmediato.

Este decidirá sobre la competencia en el plazo de diez días, sin que quepa recurso alguno.

Artículo diecinueve.—Uno. En el caso previsto en el párrafo segundo del artículo octavo, el órgano a quien se remita el expediente decidirá acerca de su competencia en el plazo de ocho días.

Dos. Si se considerare incompetente, remitirá el expediente, con su informe, en el plazo de tres días, al inmediato superior común, que resolverá en el término de diez días.

CAPITULO IV

Abstención y recusación

Artículo veinte.—Uno. La autoridad o funcionario en quien se dé alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo siguiente se abstendrá de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo pertinente.

Dos. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto o ser administrador de sociedad o entidad interesada, o en otro semejante cuya resolución pudiera influir en la de aquél, o cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.

c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto.

Tres. La actuación de funcionarios en los que concurren motivos de abstención no implicará necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Cuatro. Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas, que se abstengan de toda intervención en el expediente.

Cinco. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

Artículo veintiuno.—Uno. En los casos previstos en el artículo anterior, podrá promoverse recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

Dos. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

Tres. En el siguiente día, el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, el superior acordará su sustitución acto seguido.

Cuatro. Si niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

Cinco. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o contencioso-administrativo, según proceda, contra el acto que termine el procedimiento.

TITULO II

LOS INTERESADOS

Artículo veintidós.—Tendrán capacidad de obrar ante la Administración pública, además de las personas que la ostenten con arreglo a las normas civiles, la mujer casada y los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico administrativo sin la asistencia del marido o persona que ejerza la patria potestad o tutela, respectivamente.

Artículo veintitrés.—Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos.

b) Los que sin haber iniciado el procedimiento, ostenten derechos que puedan resultar directamente afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, personales y directos puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Artículo veintidós.—Uno. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante; se entenderán con éste las actuaciones administrativas cuando así lo solicite el interesado.

Dos. Para formular reclamaciones, desistir de instancias y renunciar derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación mediante documento público, documento privado con firma notarialmente legitimada y, en su caso, legalizada, o poder (apud acta). Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.

Artículo veintitrés.—Cuando un escrito estuviere firmado por varios interesados, las actuaciones a que dé lugar se entenderán con aquél que lo suscriba en primer término, de no expresarse otra cosa en el escrito.

Artículo veinticuatro.—Si durante la instrucción de un procedimiento que no haya tenido publicidad en forma legal, se advierte la existencia de interesados comprendidos en el apartado b) del artículo veintitrés y que no hayan comparecido en el mismo, se comunicará a dichas personas la tramitación del expediente.

Artículo veinticinco.—Los administrados están obligados a facilitar a la Administración informes, inspecciones y otros actos de investigación sólo en la forma y casos previstos por la Ley, o por disposiciones dictadas en virtud de la misma.

Artículo veintiseis.—Uno. La comparecencia de los administrados ante las oficinas públicas sólo será obligatoria cuando así esté previsto en una disposición legal o reglamentaria.

Dos. En los casos en que proceda, se hará constar concretamente en la citación el objeto de la comparecencia.

TITULO III

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo veintisiete.—Uno. La actuación administrativa se desarrollará con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia.

Dos. Las autoridades superiores de cada Centro o Dependencia velarán respecto de sus subordinados, por el cumplimiento de este precepto, que servirá también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las normas de procedimiento.

Tres. Este mismo criterio presidirá las tareas de normalización y racionalización a que se refieren los artículos siguientes y la revisión preceptuada en la disposición final quinta de la presente Ley.

Artículo veintiocho.—Uno. Los documentos y expedientes administrativos serán objeto de normalización, para que cada serie o tipo de los mismos obedezca a iguales características y formato.

Dos. Se racionalizarán los trabajos burocráticos y se efectuarán por medio de máquinas adecuadas, con vista a implantar una progresiva mecanización y automatismo en las oficinas públicas, siempre que el volumen del trabajo haga económico el empleo de estos procedimientos.

Artículo veintinueve.—Uno.—Las normalización y racionalización serán establecidas para cada Departamento por el Ministro respectivo, a propuesta del Secretario general Técnico o, en su defecto, del Subsecretario, y, cuando se trate de normas comunes a varios Ministerios, por la Presidencia del Gobierno.

Artículo treinta y dos.—Uno. Se reducirán al mínimo indispensable las peticiones de datos y estadísticas a órganos iguales o inferiores.

Dos. Las Secretarías Generales Técnicas o, en su defecto, las Subsecretarías de los Ministerios, procederán a la revisión periódica de los cuestionarios y otros impresos, con el objeto de simplificar aquéllos lo más posible.

Tres. Cuando un Centro u Organismo público sea objeto de reclamaciones o excesivas peticiones de datos o estadísticas por parte de otros Departamentos y Organismos, lo pondrá en conocimiento de la Presidencia del Gobierno, para que por ésta se provea lo pertinente.

Artículo treinta y tres.—Uno. En todo Departamento ministerial, Organismo autónomo o gran unidad administrativa de carácter civil, se informará al público acerca de los fines, competencia y funcionamiento de sus distintos órganos y servicios mediante oficinas de información, publicaciones ilustrativas sobre tramitación de expedientes, diagramas de procedimiento, organigramas, indicación sobre localización de dependencias y horarios de trabajo y cualquier otro medio adecuado.

Dos. La función informativa a que se refiere el párrafo anterior se realizará en los Gobiernos Civiles respecto de todas las Delegaciones y Dependencias civiles de la Administración Central de su provincia, como asimismo por aquéllas en lo que específicamente afecte a cada una. En Madrid se realizará por cada Departamento.

Artículo treinta y cuatro.—Uno. En todos los Ministerios civiles existirá una Oficina de Iniciativa y Reclamaciones, dependiente de las Secretarías Generales Técnicas o, en su defecto, de las Subsecretarías, encargada de recibir, estudiar y comentar las iniciativas de los funcionarios y del público conducente a la mejora de la estructura, funcionamiento y personal de los servicios administrativos, así como de atender las quejas a que puedan dar lugar las tardanzas, desatenciones y otras anomalías que se observen en el funcionamiento de los mismos. Estas Oficinas existirán también en los Organismos autónomos y, en general, en todas las grandes unidades administrativas.

Dos. Si las reclamaciones presentadas ante la Oficina a que se refiere el número anterior no surtieran efecto, podrán reproducirse por escrito, ante la Presidencia del Gobierno, que lo pondrá en conocimiento del Jefe del Departamento correspondiente para que adopte, en su caso, las medidas oportunas.

Tres. La Presidencia del Gobierno establecerá un Servicio de Asesoramiento e Inspección de las Oficinas de Iniciativas y Reclamaciones, para velar por la observancia de las normas de procedimiento y conocer de las quejas a que se refiere tanto el párrafo anterior como el artículo setenta y siete.

Artículo treinta y cinco.—En los Departamentos civiles y Organismos autónomos, las tareas de carácter predominantemente burocrático habrán de ser desempeñadas exclusivamente por funcionarios Técnicos administrativos y Auxiliares administrativos. Los demás Técnicos y facultativos deberán dedicarse plenamente a las funciones propias de su especialidad.

Artículo treinta y seis.—Para efectuar los estudios encomendados a programar y coordinar la actuación administrativa e informar a los subordinados de las directrices de la gestión, toda persona con mando administrativo civil, desde el Jefe del Departamento ministerial al Jefe del Negociado, se reunirá periódicamente, por lo menos una vez al mes, con sus subordinados más inmediatos. Del resultado de estas reuniones pasará un resumen al inmediato superior.

Artículo treinta y siete.—Uno. El horario de despacho al público en las Oficinas de la Administración deberá ser coordinado entre los distintos Centros de una misma localidad y uniforme en cada uno de ellos y lo suficientemente amplio para que no se causen pérdidas de tiempo a los interesados.

Dos. En caso de afectar el servicio a gran número de administrados, se habilitará un horario compatible con el laboral.

Tres. Los Gobernadores civiles velarán por el cumplimiento de las anteriores normas en todas las Oficinas públicas civiles de su provincia. En la capital del Reino, esta función incumbe a la Presidencia del Gobierno respecto de las dependencias de la Administración Civil del Estado.

Artículo treinta y ocho.—Cuando los órganos administrativos deban resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos, establecerán un procedimiento sumario de gestión mediante formulario, impresos u otros métodos que permitan el rápido despacho de los asuntos, pudiendo incluso utilizar, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, cualquier medio mecánico de producción en serie de las mismas, siempre que no se lesionen las garantías jurídicas de los interesados.

Artículo treinta y nueve.—Uno. Cuando se trate de autorizaciones o concesiones en las que, no obstante referirse a un solo asunto u objeto, hayan de intervenir con facultades decisorias dos o más Departamentos ministeriales o varios Centros directivos de un Ministerio, se instruirá un solo expediente y se dictará una resolución única.

Dos. El expediente se iniciará y resolverá en el Centro directivo o Ministerio que tenga una competencia más específica en relación con el objeto de que se trate, determinándose por la Presidencia del Gobierno en caso de duda. Aquel Centro o Departamento recabará de los otros a los que compete algún género de intervención en el asunto, cuantos informes o autorizaciones sean precisos, sin perjuicio del derecho de los interesados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos oportunos. Se entenderá que no existe objeción cuando pasado un mes y reiterada la petición, transcurran quince días más sin recibir respuesta del Ministerio o Centro requerido. Si se trata de informes o remisión de datos necesarios para la resolución del expediente, el transcurso de un mes, a partir de la fecha de entrada de la petición de los mismos en el Centro, Organismo, Sección o Negociado correspondiente, sin haber sido remitido, dará lugar a la responsabilidad del funcio-

nario o autoridad que deba emitir el informe o facilitar los datos.

Tres. La unidad de expediente y de resolución se mantendrá también cuando para un mismo objeto deban obtenerse autorizaciones u otros acuerdos de Organismos autónomos, que se limitarán a intervenir, en la forma indicada, en el apartado segundo del presente artículo, en el expediente instruido por la Administración Central.

Cuatro. La Presidencia del Gobierno determinará, en caso de duda, el Centro directivo o Ministerio de competencia más específica a que se refiere el número dos de este artículo; asimismo dictará las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, y para atribuir siempre que sea posible al Departamento o Servicio de competencia más cualificada, la resolución de asuntos en los que intervengan varios Centros con facultades decisorias.

CAPITULO II

Actos en general

SECCIÓN 1.ª—REQUISITOS DE LOS ACTOS

Artículo cuarenta.—Uno. Los actos administrativos se producirán por el órgano competente mediante el procedimiento que en su caso estuviere establecido.

Dos. El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y será adecuado a los fines de aquéllos.

Artículo cuarenta y uno.—Uno. Los actos administrativos se producirán o consignarán por escrito cuando su naturaleza o circunstancias no exijan o permitan otra forma más adecuada de expresión y constancia.

Dos. En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia en forma verbal, y no se trate de resoluciones, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el órgano inferior que lo reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de que procede, mediante la fórmula «De orden de...». Si se trata de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar con su firma una relación de las que haya dictado en forma verbal, con expresión de su contenido.

Tres. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación a los casos que regula el artículo cuarenta y tres ni a las decisiones de carácter sancionador.

Artículo cuarenta y dos.—Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesiones, licencias, podrán refundirse en un único documento que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen cada uno de los actos, y sólo dicho documento llevará la firma del titular de la competencia.

Artículo cuarenta y tres.—Uno. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de Derecho:

- Los actos que limiten derechos subjetivos.
- Los que resuelvan recursos.
- Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.
- Aquellos que deban serlo en virtud de disposiciones legales; y
- Los acuerdos de suspensión de actos que hayan sido objeto de recurso.

Dos. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los actos enunciados en el artículo cuarenta, apartado b), de la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa.

SECCIÓN 2.ª—EFICACIA

Artículo cuarenta y cuatro.—Los actos de la Administración sujetos al Derecho público serán ejecutivos, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo V del título IV de esta Ley.

Artículo cuarenta y cinco.—Uno. Los actos de la Administración serán válidos y producirán efecto desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

Dos. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.

Tres. Excepcionalmente podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y asimismo cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.

Artículo cuarenta y seis.—Uno. Los actos de la Administración se publicarán en los casos y con las modalidades establecidas por las normas que les sean aplicables.

Dos. Los actos administrativos que tengan por destinatario una pluralidad indeterminada de sujetos, y aquellos para los que no fuere exigible la notificación personal, no producirán

efectos respecto de los mismos en tanto no sean publicados legalmente.

Tres. La publicación se efectuará una vez terminado el procedimiento y será independiente de la que se hubiere efectuado con anterioridad a los fines de información pública.

SECCIÓN 3.ª—INVALIDEZ

Artículo cuarenta y siete.—Uno. Los actos de la Administración son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- Los dictados por órgano manifiestamente incompetente.
- Aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito.
- Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Dos. También serán nulos de pleno derecho las disposiciones administrativas en los casos previstos en el artículo veintiocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo cuarenta y ocho.—Uno. Son anulables, utilizando los medios de fiscalización que se regulan en el título V de esta Ley, los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Dos. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

Artículo cuarenta y nueve.—Las actuaciones administrativas realizadas fuera del tiempo establecido sólo implicarán la anulación del acto, si así lo impusiera la naturaleza del término o plazo, y la responsabilidad del funcionario causante de la demora si a ello hubiere lugar.

Artículo cincuenta.—Uno. La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.

Dos. La invalidez parcial del acto administrativo no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquélla.

Artículo cincuenta y uno.—Los actos nulos que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto, producirán los efectos de éste.

Artículo cincuenta y dos.—El órgano que declare la nulidad de actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites, cuyo contenido hubiera permanecido el mismo de no haberse realizado la infracción origen de la nulidad.

Artículo cincuenta y tres.—Uno. La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

Dos. Si el vicio consistiera en incompetencia, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto convalidado.

Tres. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto anteriormente para la retroactividad de los actos administrativos.

Cuatro. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

Cinco. Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable a los casos de omisión de informes o propuestas preceptivos.

Artículo cincuenta y cuatro.—Cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.

Artículo cincuenta y cinco.—Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán el curso del expediente, salvo la recusación.

CAPITULO III

Términos y plazos

Artículo cincuenta y seis.—Los términos y plazos establecidos en esta u otras Leyes obligan por igual y sin necesidad de apremio a las autoridades y funcionarios competentes para el despacho de los asuntos y a los interesados en los mismos.

Artículo cincuenta y siete. La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder a petición de los interesados una prórroga de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad

de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no perjudican derechos de tercero.

Artículo cincuenta y ocho.—Uno. Cuando razones de interés público lo aconsejen, el Ministro o el Subsecretario podrán acordar, de oficio o a instancia del interesado, la aplicación del procedimiento de urgencia, en el cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de instancias y recursos.

Dos. Contra la resolución que acuerde o deniegue el carácter urgente del procedimiento, no se dará recurso alguno.

Artículo cincuenta y nueve.—Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

Artículo sesenta.—Uno. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los feriados.

Dos. Si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente a aquel en que comienza el cómputo se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Si en años, se entenderán naturales en todo caso.

Tres. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Artículo sesenta y uno.—Uno. No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte resolución a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieren, las cuales se consignarán en el expediente por medio de diligencia firmada por el Jefe de la Sección correspondiente.

Dos. Si la resolución del expediente se dictase transcurridos los seis meses desde el día de su iniciación, sin estar debidamente justificado dicho retraso, los interesados podrán hacerlo constar al interponer el recurso procedente, en cuyo caso la autoridad que conozca el recurso podrá ordenar la incoación del oportuno expediente disciplinario para determinar el funcionario o funcionarios responsables a fin de imponerles, si procede, las oportunas sanciones. Si se tratase de recurso contencioso-administrativo o bien de acciones civiles o laborales, el Tribunal respectivo lo pondrá en conocimiento del Ministro correspondiente.

CAPITULO IV

Información y documentación

Artículo sesenta y dos.—Los interesados en un expediente administrativo tendrán derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información de las Oficinas correspondientes.

Artículo sesenta y tres.—Uno. Los interesados podrán solicitar que se les expida copia certificada de extremos concretos contenidos en el expediente.

Dos. La expedición de estas copias no podrá serles negada cuando se trate de acuerdos que les hayan sido notificados.

Artículo sesenta y cuatro.—Uno. Al presentar un documento podrán los interesados acompañarlo de una copia para que la Administración, previo cotejo de aquélla, devuelva el original.

Dos. Los interesados podrán pedir el desglose y devolución de los documentos que presenten, lo que acordará el funcionario que instruya el procedimiento dejando nota o testimonio, según proceda.

Tres. Si se trata del documento acreditativo de la representación y el poder fuese general para otros asuntos, deberá acordarse el desglose y devolución, a petición del interesado, en el plazo de tres días.

CAPITULO V

Recepción y registro de documentos

Artículo sesenta y cinco.—Uno. En todo Ministerio u Organismo autónomo se llevará, para todas sus dependencias radicadas en un mismo inmueble, un único Registro, en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito, comunicación u oficio que sea presentado o que se reciba en cualquiera de dichas dependencias, y de los proveídos de oficio que hayan de iniciar el procedimiento cuando así lo acordare la autoridad que los adopte.

Dos. Las dependencias centrales que radiquen en inmuebles distintos y las de ámbito territorial menor, llevarán su correspondiente Registro cada una de ellas.

Tres.—En la anotación del Registro constará, respecto de cada documento, un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de presentación, nombre del interesado u oficina

remite y Dependencia a la que se envía, sin que deba consignarse en el Registro extracto alguno del contenido de aquéllos.

Cuatro. En el mismo día en que se practique el asiento en el Registro General se remitirá el escrito, comunicación u oficio a la Sección o Servicio a que corresponda, que acusará el oportuno recibo.

Artículo sesenta y seis.—Uno. Los Gobiernos Civiles recibirán toda instancia o escrito relacionado con el procedimiento administrativo dirigido a cualquier órgano de la Administración Civil del Estado que radique en la propia o en distinta provincia y, dentro de las veinticuatro horas, lo cursarán directamente al órgano a que corresponda.

Dos. Las mismas funciones incumben a los órganos delegados de los distintos Ministerios respecto de la documentación que se les presente con destino a otros órganos de su Departamento.

Tres. Las Oficinas de Correos recibirán también las instancias o escritos dirigidos a los Centros o Dependencias administrativas, siempre que se presenten en sobre abierto, para ser fechados y sellados por el funcionario de Correos antes de ser certificados.

Cuatro. Se entenderá que los escritos han tenido entrada en el órgano administrativo competente en la fecha en que fueron entregados en cualquiera de las dependencias a que se refieren los párrafos anteriores.

Podrán hacerse efectivas mediante giro postal dirigido a la Oficina pública correspondiente cualesquiera tasas que haya que satisfacer en el momento de la presentación de instancia u otros escritos a la Administración.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO

CAPITULO PRIMERO

Iniciación

Artículo sesenta y siete.—El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de persona interesada.

Artículo sesenta y ocho.—El procedimiento se incoará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, moción razonada de los subordinados o denuncia.

Artículo sesenta y nueve.—Uno. Si se iniciara a instancia de los interesados, en el escrito que éstos presenten se hará constar:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del interesado y, en su caso, además, de la persona que lo represente.
- b) Hechos, razones y súplica en que se concrete, con toda claridad, la petición.
- c) Lugar, fecha y firma.
- d) Centro o Dependencia al que se dirige.

Dos. De éste y de los demás escritos que presenten los interesados en las Oficinas de la Administración podrán éstos exigir el correspondiente recibo, admitiéndose como tal una fotocopia o una copia simple del escrito o documento de que se trate, fechada y firmada o sellada por el funcionario a quien se entregue.

Artículo setenta.—Uno. Toda persona, natural o jurídica, podrá dirigir instancias y peticiones a las Autoridades y Organismos de la Administración del Estado en materia de su competencia.

Dos. Las citadas Autoridades y Organismos están obligados a resolver las instancias que se les dirijan por las personas directamente interesadas o declarar, en su caso, los motivos de no hacerlo.

Tres. Cuando se trate de una mera petición graciable, la Administración sólo vendrá obligada a acusar recibo de la misma.

Cuatro. Las Corporaciones, funcionarios públicos y miembros de las Fuerzas e Institutos Armados, sólo podrán ejercitar el derecho establecido en el párrafo primero de este artículo, de acuerdo con las disposiciones por que se rijan.

Artículo setenta y uno.—Si el escrito de iniciación no reuniera los datos que señala el artículo sesenta y nueve, o faltara el reintegro debido, se requerirá a quien lo hubiese firmado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se archivará sin más trámite.

Artículo setenta y dos.—Uno. Iniciado el procedimiento, la autoridad competente para resolverlo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren elementos de juicio suficientes para ello.

Dos. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan

causar perjuicios irreparables a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las Leyes.

Artículo setenta y tres.—Uno. El Jefe de la Sección o Dependencia donde se inicie o en que se tramite cualquier expediente, bien por propia iniciativa o a instancia de los interesados, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde íntima conexión.

Dos. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

CAPITULO II

Ordenación

SECCIÓN 1.ª—TRAMITACIÓN

Artículo setenta y cuatro.—Uno. El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Dos. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el Jefe de la Dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

Tres. La infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la responsabilidad administrativa del funcionario que la hubiese cometido.

Artículo setenta y cinco.—Uno. Para dar al procedimiento la mayor rapidez, se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no estén entre sí sucesivamente subordinados en su cumplimiento.

Dos. Se evitará el entorpecimiento o demora originados por innecesarias diligencias en la tramitación de expedientes.

Tres. Al solicitar los trámites que deben ser cumplimentados por otras Autoridades y Organismos de la propia Administración, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo legal establecido al efecto.

Cuatro. Aquellos trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, a partir de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que por Ley se fije plazo distinto. A los interesados que no lo cumplimentaren, podrá declarárseles decaídos en su derecho al referido trámite.

Artículo setenta y seis.—Los Jefes o funcionarios que tuvieren a su cargo el despacho de los asuntos, serán responsables de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para que no sufran retraso, proponiendo lo conveniente para eliminar toda anomalía en la tramitación de expedientes y en el despacho con el público.

Artículo setenta y siete.—Uno. En todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización infracción de los plazos preceptivamente señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.

Dos. La queja se elevará al superior jerárquico de la autoridad o funcionario que se presuma responsable de la infracción o falta, citándose el precepto infringido y acompañándose copia simple del escrito. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya producido.

Tres. La resolución recaída se notificará al reclamante en el plazo de un mes, a contar desde que formuló la queja.

Cuatro. La estimación de la queja podrá dar lugar, si hubiese razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable de la infracción denunciada.

Cinco. Contra la resolución que se dicte no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de alegar los motivos de la queja ante la Presidencia del Gobierno, así como al interponer los recursos procedentes contra la resolución principal.

SECCIÓN 2.ª—COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Artículo setenta y ocho.—Uno. La comunicación entre los órganos administrativos se efectuará siempre directamente, sin que puedan admitirse traslados y reproducciones a través de órganos intermedios.

Dos. Las comunicaciones y notificaciones serán cursadas directamente a los interesados por el órgano que dictó el acto o acuerdo.

Tres. Cuando alguna autoridad u órgano intermedio deba tener conocimiento de la comunicación, se le enviará copia de la misma.

Artículo setenta y nueve.—Uno. Se notificarán a los interesados las resoluciones que afecten a sus derechos o intereses.

Dos. Toda notificación se practicará en el plazo máximo de diez días, a partir de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa y, en su caso, la expresión de los recursos que contra la misma procedan, órga-

no ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen pertinente.

Tres. Las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo, efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el interesado o se interponga el recurso pertinente.

Cuatro. Asimismo surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente al interesado que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido otros requisitos, salvo que se hubiera hecho protesta formal, dentro de este plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

Artículo ochenta.—Uno. Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha y de la identidad del acto notificado, y se dirigirá en todo caso al domicilio del interesado o al lugar señalado por éste para las notificaciones. Si se tratase de oficio o carta, se procederá en la forma prevenida en el número tres del artículo sesenta y seis, uniéndose al expediente el resguardo del certificado.

Dos. De no hallarse presente el interesado en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su parentesco o la razón de permanencia en el mismo.

Tres. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, o se ignore su domicilio, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio y en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO o de la provincia.

CAPITULO III

Instrucción

SECCIÓN 1.ª—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ochenta y uno.—Uno. La Administración desarrollará de oficio o a petición del interesado los actos de instrucción adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución.

Dos. En todo caso deberán efectuarse de oficio tales diligencias cuando el contenido de la resolución tenga relevancia inmediata para el interés público.

Artículo ochenta y dos.—Si existieran varios interesados se podrá, a través de oportunas reuniones, reducir al mínimo las discrepancias sobre las cuestiones de hecho o de derecho, levantándose sucinta acta del resultado de la reunión, firmada por los interesados.

Artículo ochenta y tres.—Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento y siempre con anterioridad al trámite de audiencia, aducir alegaciones, que serán tenidas en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

SECCIÓN 2.ª—INFORMES

Artículo ochenta y cuatro.—Uno. A efectos de la resolución del expediente se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales, y los que se juzguen absolutamente necesarios para acordar o resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.

Dos. En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita el dictamen.

Artículo ochenta y cinco.—Uno. Los informes pueden ser preceptivos o facultativos; vinculantes o no vinculantes.

Dos. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.

Artículo ochenta y seis.—Uno. Los informes serán sucintos y no se incorporará a su texto el extracto de las actuaciones anteriores ni cualquier otro dato que ya figure en el expediente.

Dos. Los informes serán evacuados en el plazo de diez días, salvo disposición que permita otro mayor, que en ningún caso excederá de dos meses.

Tres. De no recibirse el informe en el plazo señalado, podrán proseguirse las actuaciones sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el funcionario culpable de la demora.

Artículo ochenta y siete.—Uno. El órgano al que corresponda la decisión del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera o afecte a sectores profesionales, económicos o sociales organizados corporativamente, podrá acordar un período de información pública.

Dos. A tal efecto, se anunciará en el BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO, en el de la provincia respectiva, o en ambos, a fin de que cuantos tengan interés en el asunto puedan examinar el expediente, o la parte del mismo que se acuerde, en la Oficina en que se encuentre y aduzcan lo que estimaren procedente en un plazo no inferior a veinte días.

SECCIÓN 3.—PRUEBA

Artículo ochenta y ocho.—Uno. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba.

Dos. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del expediente acordará la apertura de un periodo de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

Artículo ochenta y nueve.—Uno. La Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las operaciones necesarias para la realización de las pruebas que hubieren sido admitidas.

Dos. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan.

Artículo noventa.—Uno. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva una vez practicada la prueba.

Dos. Se estará a lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y el ingreso de las cantidades deberá efectuarse en forma que se garantice la fiscalización por parte de la Intervención del Estado.

Tres. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

SECCIÓN 4.—AUDIENCIA DEL INTERESADO

Artículo noventa y uno.—Uno.—Instruidos los expedientes, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Dos. La audiencia será anterior al informe de la Asesoría Jurídica o al dictamen del Consejo del Estado.

Tres. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

CAPITULO IV

Terminación

SECCIÓN 1.—DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo noventa y dos.—Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funda la instancia y la declaración de caducidad.

SECCIÓN 2.—RESOLUCIÓN

Artículo noventa y tres.—Uno. La resolución decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente.

Dos. Las resoluciones contendrán solamente la decisión, salvo en los casos a que se refiere el artículo cuarenta y tres, en que serán motivadas.

Tres. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen en el texto de la misma.

Cuatro. Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán como dictadas por la autoridad que la haya conferido.

Artículo noventa y cuatro.—Uno. Cuando se formulare alguna petición ante la Administración y ésta no notificase su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos tres meses desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición, al efecto de deducir frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición.

Dos. La denegación presunta no excluirá el deber de la Administración de dictar una resolución expresa.

Artículo noventa y cinco.—El silencio se entenderá positivo, aun denuncia de mora, cuando así se establezca por disposi-

ción expresa o cuando se trate de autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela de los órganos superiores sobre los inferiores. Si las disposiciones legales no previeran para el silencio positivo un plazo especial, éste será de tres meses a contar desde la petición.

SECCIÓN 3.—DESISTIMIENTO Y RENUNCIA

Artículo noventa y seis.—Uno. Todo interesado podrá desistir de su petición o instancia o renunciar a su derecho.

Dos. Si el escrito de incoación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

Artículo noventa y siete.—Uno. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse oralmente o por escrito.

Dos. En el primer caso se formalizará por comparecencia del interesado ante el funcionario encargado de la instrucción, quien, juntamente con aquél, suscribirá la oportuna diligencia.

Artículo noventa y ocho.—Uno. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

Dos. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado, y seguirá el procedimiento.

SECCIÓN 4.—CADUCIDAD

Artículo noventa y nueve.—Uno. Transcurridos tres meses desde que in procedimiento promovido por un interesado se paralice por causa imputable al mismo, se producirá la caducidad de la instancia y se procederá a su archivo de las actuaciones, a efectos que la Administración ejercite la facultad prevista en el número dos del artículo noventa y ocho.

Dos. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

CAPITULO V

Ejecución

Artículo cien.—Uno. La Administración pública no iniciará ninguna actuación material que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirva de fundamento jurídico.

Dos. El órgano que ordene un acto de ejecución material estará obligado a comunicar por escrito, y a requerimiento del particular interesado, la resolución que autorice la actuación administrativa.

Artículo ciento uno.—Los actos y acuerdos de las Autoridades y Organismos de la Administración del Estado serán inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto en el artículo ciento veinte y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o requiera aprobación o autorización superior.

Artículo ciento dos.—La Administración pública, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo cuando por ley se exija la intervención de los Tribunales.

Artículo ciento tres.—No se admitirán interdictos contra las actuaciones de los órganos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Artículo ciento cuatro.—La ejecución forzosa por la Administración se efectuará por los siguientes medios:

- a) Apremio sobre el patrimonio.
- b) Ejecución subsidiaria.
- c) Multa coercitiva.
- d) Compulsión sobre las personas.

Artículo ciento cinco.—Uno. Si en virtud de acto administrativo hubiere de satisfacerse cantidad líquida, se seguirá el procedimiento previsto en el Estatuto de Recaudación.

Dos. En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo ciento seis.—Uno. Habiendo lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado.

Dos. En este caso, la Administración realizará el acto por sí o a través de las personas que determine a costa del obligado.

Tres. El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá del modo dispuesto en el artículo anterior.

Cuatro. Esta exacción podrá ser cautelary realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

Artículo ciento siete.—Uno. Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la Administración podrá, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos

- Actos personalísimos en que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado.
- Actos en que, procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente.
- Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

Dos. La multa coercitiva será independiente de las que puedan imponerse en concepto de sanción y compatible con ellas.

Artículo ciento ocho.—Uno. Los actos administrativos que impongan a los administrados una obligación personalísima de no hacer o soportar podrán ser ejecutados por compulsión directa sobre sus personas en los casos en que la Ley expresamente lo autorice, y dentro siempre del respeto debido a la dignidad de la persona humana y a los derechos reconocidos en el Fuero de los Españoles.

Dos. Si la obligación personalísima consistiera en un hacer, y no se realizase la prestación, el obligado deberá resarcir los daños y perjuicios, a cuya liquidación y exacción se procederá en vía administrativa.

TITULO V

REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

CAPITULO PRIMERO

Revisión de oficio

Artículo ciento nueve.—La Administración podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado, declarar la nulidad de los actos enumerados en el artículo cuarenta y siete.

Artículo ciento diez.—Uno. La Administración no podrá anular de oficio sus propios actos declarativos de derechos, salvo cuando dichos actos infrinjan manifiestamente la Ley, según dictamen del Consejo de Estado, y no hayan transcurrido cuatro años desde que fueron adoptados.

Dos. En los demás casos, para conseguir la anulación de dichos actos, la Administración deberá previamente declararlos lesivos para el interés público e impugnarlos ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo ciento once.—En cualquier momento podrá la Administración rectificar los errores materiales, o de hecho y los aritméticos.

Artículo ciento doce. Las facultades de anulación y revocación no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido u otras circunstancias su ejercicio resultase contrario a la equidad, al derecho de los particulares o a las leyes

CAPITULO II

Recursos administrativos

SECCIÓN 1.—PRINCIPIOS GENERALES

Artículo ciento trece.—Uno. Contra las resoluciones administrativas y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión podrán utilizarse por los titulares de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo en el asunto los recursos de alzada y de reposición previo a la vía contenciosa y con carácter extraordinario, el de revisión.

Dos. Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la ilegalidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el Órgano que dictó dicha disposición.

Artículo ciento catorce.—Uno. El escrito de interposición del recurso deberá expresar:

- El nombre y domicilio del recurrente a efectos de notificaciones
 - El acto que se recurra y la razón de su impugnación
 - Lugar, fecha y firma.
 - Centro o Dependencia al que se dirige; y
 - Las demás particularidades exigidas en su caso por las disposiciones especiales
- Dos. El error en la calificación del recurso por parte del

recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Artículo ciento quince.—Uno. Los recursos de alzada y de reposición previa al contencioso podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Dos. Los vicios y defectos que hagan anulable el acto, no podrán ser alegados por los causantes de los mismos.

Artículo ciento dieciséis.—La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la Autoridad a quien compete resolverlo podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución del acuerdo recurrido, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Artículo ciento diecisiete.—Uno. Para la resolución de los recursos administrativos ordinarios, será de aplicación lo establecido en el artículo noventa y uno, párrafo primero, cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario

Dos. El escrito de recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que el interesado pudo aportar al expediente antes de recaer la resolución impugnada.

Artículo ciento dieciocho.—No se podrán resolver por delegación recursos de alzada o revisión contra actos dictados por el propio órgano a quien se han conferido las facultades delegadas.

Artículo ciento diecinueve.—La autoridad que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones plantee el expediente, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oírá previamente.

Artículo ciento veinte.—Uno. La estimación de un recurso interpuesto contra una disposición de carácter general implicará la derogación o reforma de dicha disposición, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma

Dos. En tal caso, la resolución del recurso deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO o de la provincia, según proceda

Artículo ciento veintiuno.—No tendrán consideración de recurso las reclamaciones contra resoluciones provisionales en que se haya concedido un plazo especial para formularlas. Solamente después de elevada a definitiva la resolución correspondiente, podrán interponerse contra ella los recursos que procedan

SECCIÓN 2.—RECURSO DE ALZADA

Artículo ciento veintidos.—Uno. La resolución que no ponga fin a la vía administrativa podrá ser recurrida en alzada ante el órgano superior jerárquico que la dictó. A estos efectos, los Tribunales y Jurados de oposiciones y concursos se considerarán dependientes de la autoridad que haya nombrado al Presidente de los mismos.

Dos. Si la resolución del recurso no agotase la vía administrativa, será admisible nuevo recurso de alzada; la resolución de este segundo recurso será definitiva en dicha vía, salvo lo previsto en el párrafo siguiente.

Tres. El recurso de súplica o alzada ante el Consejo de Ministros o ante la Presidencia del Gobierno, sólo podrá interponerse cuando esté expresamente establecido en una Ley, y se presentará en la Presidencia del Gobierno.

Cuatro. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de quince días.

Artículo ciento veintitrés.—Uno. El recurso podrá presentarse tanto ante el órgano que dictó el auto que se impugna como ante el superior jerárquico que debe decidirlo.

Dos. Si el recurso se hubiera presentado ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al superior, junto con el expediente y con su informe en el plazo de diez días.

Artículo ciento veinticuatro.—La resolución de un recurso de alzada confirmará, modificará o revocará el acto impugnado. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, ordenará que se retrotraiga el expediente al momento en que el vicio fué cometido salvo lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres.

Artículo ciento veinticinco.—Uno. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía procedente.

Dos. Si recayere resolución expresa, el plazo para formular el recurso que proceda se contará desde la notificación de la misma.

SECCIÓN 3.—RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo ciento veintiseis.—Uno. El recurso de reposición previo al contencioso se interpondrá de conformidad con lo dispuesto en la Ley de lo Contencioso-administrativo, y se resolverá por el mismo órgano que dictó el acto recurrido.

Dos. En los casos enumerados en el artículo cincuenta y tres de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, cabrá interponer el recurso de reposición con carácter potestativo. De haberse interpuesto, el plazo para el contencioso-administrativo empezará a contarse en la forma prevista en el artículo cincuenta y ocho, párrafo uno y dos, de la Ley de dicha Jurisdicción.

Tres. Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo dicho recurso.

SECCIÓN 4.—RECURSO DE REVISIÓN

Artículo ciento veintisiete.—Podrá interponerse recurso extraordinario de revisión ante el Ministro competente contra aquellos actos administrativos firmes en que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Que al dictarlos se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

Segunda. Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación, entonces al expediente.

Tercera. Que en la resolución, hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociese la declaración de falsedad.

Cuarta. Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia firme judicial.

Artículo ciento veintiocho.—Uno. El recurso de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa primera del artículo anterior, dentro de los cuatro años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada.

Dos. En los demás casos el plazo será de tres meses, a contar del descubrimiento de los documentos o desde que quedó firme la sentencia judicial.

TITULO VI

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO PRIMERO

Procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general

Artículo ciento veintinueve.—Uno. La elaboración de disposiciones de carácter general y de anteproyectos de Ley se iniciará por el Centro directivo correspondiente, con los estudios e informes previos que garanticen la legalidad, acierto y oportunidad de aquéllos, con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo y en el capítulo primero del título primero.

Dos. Se conservarán, junto con la moción, providencia o propuesta de quien tenga la iniciativa de la disposición de que se trate, los dictámenes y consultas evacuadas, las observaciones y enmiendas que se formulen y cuantos datos y documentos ofrezcan interés para conocer el proceso de elaboración de la norma o puedan facilitar su interpretación.

Tres. No podrá formularse ninguna propuesta de nueva disposición sin acompañar al proyecto la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia, y sin que en la nueva disposición se consignen expresamente las anteriores que han de quedar total o parcialmente derogadas.

Artículo ciento treinta.—Uno. Los proyectos de disposición de carácter general, antes de ser sometidos al órgano competente para promulgarlos, habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica o, en su defecto, la Subsecretaría del Departamento respectivo, o el Estado Mayor, si se trata de los Ministerios militares.

Dos. Cuando se trate de las materias señaladas en el apartado siete de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, se requerirá, además, la aprobación de la Presidencia del Gobierno de acuerdo con lo preceptuado en dicha Ley. Se entenderá concedida la aprobación si transcurren ocho días desde aquél en que se hubiese recibido el proyecto en la Presidencia, sin que ésta haya formulado objeción alguna.

Tres. Cuando alguna disposición así lo establezca o el Ministro lo estime pertinente, el proyecto se someterá a dictamen del órgano consultivo que proceda.

Cuatro. Siempre que sea posible y la índole de la disposición lo aconseje, se concederá a la Organización Sindical y demás entidades que por ley ostenten la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo afectados por dicha disposición, la oportunidad de exponer su parecer en razonado informe en el término de diez días, a contar desde la remisión del proyecto, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público debidamente consignadas en el anteproyecto.

Cinco. Cuando, a juicio del Ministro, la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometida a información pública durante el plazo que en cada caso se señale.

Seis. Por razones de urgencia y mediante acuerdo motivado del Ministro, podrán exceptuarse de lo prevenido en los párrafos anteriores las Ordenes ministeriales que no sean sobre materias de estructura orgánica, régimen de personal o procedimiento.

Artículo ciento treinta y uno.—Uno. Los proyectos que deban someterse a la aprobación del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno, se remitirán con ocho días de antelación a los demás Ministros convocados, con el objeto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. En casos de urgencia, apreciada por el propio Consejo de Ministros o Comisión Delegada podrá abreviarse u omitirse este trámite.

Dos. El mismo procedimiento se observará para la aprobación por el Gobierno de los proyectos de Ley que hayan de ser sometidos a las Cortes.

Artículo ciento treinta y dos.—Para que produzcan efectos jurídicos las disposiciones de carácter general, habrán de publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y entrarán en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Código civil.

CAPITULO II

Procedimiento sancionador

Artículo ciento treinta y tres.—No podrá imponerse una sanción administrativa sino en virtud del procedimiento regulado en el presente capítulo, salvo lo dispuesto en disposiciones especiales.

Artículo ciento treinta y cuatro.—Uno. El procedimiento deberá incoarse por providencia del órgano competente en cada caso.

Dos. A tal efecto, al recibir comunicación o denuncia sobre una supuesta infracción administrativa, podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo ciento treinta y cinco.—Uno. En la misma providencia en que se acuerde la incoación del expediente se nombrará un Instructor y, en su caso, un Secretario, que se notificará al sujeto a expediente.

Dos. Si las disposiciones aplicables no exigiesen que en aquéllos concurren circunstancias especiales, el Instructor deberá ser, al menos, Jefe de Negociado y tener, en todo caso, categoría superior a la del presunto inculcado. Podrá ser Secretario cualquier funcionario del Ministerio respectivo.

Artículo ciento treinta y seis.—Uno. El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

Dos. A la vista de las actuaciones practicadas, se formulará un pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados.

Tres. El pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de ocho días para que puedan contestarlos.

Artículo ciento treinta y siete.—Uno. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará a los interesados, para que en el plazo de ocho días puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa.

Dos. La propuesta de resolución, con todo lo actuado, se remitirá al órgano que ordenó la incoación del expediente, para que lo resuelva o lo eleve al que compete la decisión, cuando corresponda a órgano distinto.

CAPITULO III

De las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales

Artículo ciento treinta y ocho.—La reclamación en vía administrativa será requisito previo al ejercicio de toda clase de

acciones fundadas en el derecho privado o laboral contra el Estado y Organismos autónomos. Dicha reclamación se tramitará y resolverá por las normas contenidas en este capítulo y, en su defecto, por las generales de esta Ley.

SECCIÓN 1.ª—RECLAMACIONES PREVIAS A LA VÍA JUDICIAL CIVIL

Artículo ciento treinta y nueve.—La reclamación dirigida al Ministro competente y acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho, se presentará en el Gobierno Civil o en la Jefatura Provincial del Servicio, si la hubiere, y tratándose de órganos centrales en el Ministerio a que corresponda el asunto, los cuales darán recibo acreditativo de la presentación.

Artículo ciento cuarenta.—Uno. El órgano ante el que se hubiere interpuesto la reclamación la tramitará, dentro de los cinco días siguientes al de su presentación y en unión de todos los antecedentes del asunto, al Ministro correspondiente, que, en su caso, ordenará que se completen los antecedentes y en el plazo de quince días remitirá el expediente así formado a la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Dos. La Dirección General de lo Contencioso podrá solicitar cuantos datos, documentos y antecedentes estime necesarios y acordar las diligencias que juzgue oportunas para formar completo juicio de las cuestiones planteadas, y podrá delegar la práctica de aquéllas en los órganos o funcionarios que al efecto designe.

Tres. La Dirección General de lo Contencioso, dentro de los dos meses siguientes a la entrada del expediente, elevará al Ministro correspondiente el proyecto de orden resolutoria.

Artículo ciento cuarenta y uno.—Uno. Resuelta la reclamación por el Ministro, se notificará directa y simultáneamente a la Dirección General de lo Contencioso y al interesado.

Dos. El documento acreditativo de la notificación al interesado será cursado a la Dirección General de lo Contencioso.

Tres. Si la Administración no notificare su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá considerar desestimada su reclamación, al efecto de formular la correspondiente demanda judicial.

Artículo ciento cuarenta y dos.—No surtirá efecto la reclamación si la resolución fuese denegatoria y el interesado no presentare la demanda judicial en el plazo de dos meses a contar de la notificación de aquélla, o, en su caso, en el de cuatro meses desde el transcurso del plazo señalado en el párrafo tres del artículo anterior.

Artículo ciento cuarenta y tres.—Cuando la reclamación presentada fuese previa a una demanda de tercera, la presentación del recibo acreditativo de aquélla surtirá en los autos del proceso civil ejecutivo principal los mismos efectos que para tal demanda señalarán los artículos mil quinientos treinta y cinco y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En estos casos, el plazo para presentar la demanda judicial será de quince días.

Artículo ciento cuarenta y cuatro.—En las reclamaciones cuyo objeto sea el cumplimiento de contrato u obligaciones que determinen vencimientos periódicos, los interesados sólo estarán obligados a promover una reclamación administrativa previa, y será suficiente la justificación de haberlo efectuado si hubiesen de plantear posteriores demandas. Tampoco tendrá que formular nueva reclamación, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, cuando el particular deba reproducir su demanda civil por defecto en el modo de ejercitar la acción judicial.

SECCIÓN 2.ª—RECLAMACIONES PREVIAS A LA VÍA JUDICIAL LABORAL

Artículo ciento cuarenta y cinco.—Uno. La reclamación deberá dirigirse al Jefe administrativo o Director del Establecimiento u Organismo en que el trabajador preste sus servicios, y se presentará en la Oficina o Centro administrativo a que se halle adscrito, que dará recibo de la presentación.

Dos. Denegada la reclamación, o transcurrido un mes sin haberle sido notificada resolución alguna, el interesado podrá formalizar la demanda ante la Magistratura del Trabajo competente, a la que acompañará el traslado de la resolución denegatoria o el recibo acreditativo de la presentación de la reclamación, uniendo copias de todo ello para el Abogado del Estado.

Tres. No surtirá efecto la reclamación, si la resolución fuese denegatoria y el interesado no presentare la demanda ante la Magistratura de Trabajo en el plazo de dos meses a contar de la notificación, o desde el transcurso del plazo en que deba entenderse desestimada, salvo en las acciones derivadas de despido en las que el plazo de interposición de la demanda será de quince días.

Artículo ciento cuarenta y seis.—Las reclamaciones que formularen los trabajadores de obras o industrias de carácter militar, o que afecten a la defensa nacional, se registrarán por sus disposiciones específicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Se derogan: la Ley de Bases de Procedimiento administrativo, de diecinueve de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve; los Reglamentos dictados para la ejecución de la misma y sus disposiciones complementarias; el Real Decreto de veintitrés de marzo de mil ochocientos ochenta y seis sobre la vía gubernativa previa a la judicial; la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno sobre reclamaciones previas a los procesos laborales, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dos. Quedan en vigor, para los supuestos a que hacen referencia, las especialidades que, en relación con las reclamaciones en vía administrativa previa a la judicial, establecen los artículos: sexto de la Ley del Tribunal de Cuentas, de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres; doscientos veintinueve y doscientos treinta del Estatuto de Recaudación, de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; once, doce y trece de la Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, y el Decreto-ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho sobre determinadas reclamaciones laborales.

Tres. A efectos de lo establecido en el número dos del artículo primero, el Gobierno señalará, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente Ley, cuáles son los procedimientos especiales que por razón de su materia continuarán vigentes. Las normas reglamentarias de procedimiento se adaptarán por los Ministerios interesados, en el plazo de un año, a las directrices de la presente Ley.

Segunda.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones complementarias fueran precisas, singularmente para adaptar los preceptos de la presente Ley al peculiar carácter y estructura de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, a propuesta de los mismos.

Tercera.—Por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda, se redactará y propondrá a la aprobación del Consejo de Ministros, en el plazo de un año, un nuevo Reglamento de las reclamaciones económico-administrativas, ajustado a las prescripciones de la presente Ley, sin perjuicio de las especialidades que exija la peculiaridad de esta materia. En tanto no se dicte el aludido Reglamento, regirá el vigente de veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro y sus disposiciones complementarias.

Cuarta.—Se faculta al Gobierno para revisar las disposiciones de procedimiento contenidas en la legislación de Régimen Local, ajustando sus normas a las prescripciones de la presente Ley, sin perjuicio de las especialidades que exija el procedimiento de las Corporaciones locales. En el plazo de un año los Organismos autónomos elevarán al Gobierno una propuesta de adaptación de sus normas de procedimiento a la presente Ley.

Quinta.—El Gobierno, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de la presente Ley, promoverá cada tres años las reformas que convenga introducir.

Sexta.—El Gobierno, a propuesta de los Organismos afectados o de la Presidencia, revisará los casos de duplicación de funciones de los órganos de la Administración, con objeto de suprimir dichas duplicaciones.

Séptima.—En relación con lo dispuesto en el artículo treinta y cinco, por todos los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos se efectuará trienalmente una determinación de sus puestos de trabajo de carácter predominantemente burocrático, técnico o facultativo; y, con arreglo a tales necesidades, promoverán la adaptación de los actuales Cuerpos y Escalas, mediante las modificaciones que procedan, sin que ello ocasione aumentos de personal ni para los funcionarios perjuicios derivados de la paralización de sus plantillas.

Octava.—Esta Ley comenzará a regir el día primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes ya iniciados antes de la vigencia de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO